



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Anserma - Caldas**

Martes, 20 de febrero de 2024
Oficio Nro. 0496

**Doctora
MARIA EUGENIA LOPEZ BEDOYA
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.**

Cordial Saludo.

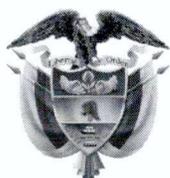
Por medio del presente oficio, le solicito autorizar el desplazamiento de la titular de este despacho al municipio de Riosucio, Caldas, para los días 19 y 20 de marzo de 2024, **sin pernoctar en dicho municipio**, con el fin de realizar la audiencia como se relaciona a continuación.

FECHA	HORA	RADICADO	DELITO	AUDIENCIA	ACUSADO
19 y 20 de febrero de 2024	8:00 am	2022-00483	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JUICIO ORAL	ANDRÉS FELIPE GAÑAN GAÑAN

Atentamente,


YOLANDA LA VERDE JARAMILLO
Juez

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO



RIOSUCIO, CALDAS

Auto de sustanciación N° 0115

Radicado: 17-777-60-00080-2022-00483-00

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024).

1. Asunto.

Exteriorizar causal de impedimento para seguir asumiendo el conocimiento del proceso radicado *-mediante escrito de acusación-* por la Fiscalía Primera Seccional de Riosucio, Caldas, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE GAÑÁN GAÑÁN**, por los ilícitos de *acceso carnal y actos sexuales abusivos con menor de catorce años, agravado, en concurso.*

2. Hechos y actuación procesal.

2.1. Fueron consignados en el escrito de acusación, así:

Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron en Supia Caldas, veredas Santa Ana y Murillo en fechas indeterminadas entre los años 2019 y hasta el año 2022, desde que la víctima tenía 8 años y hasta los 11 años, los hechos ocurrían al interior de la vivienda de la familia Bueno Gañán,, en horas de la noche cuando el señor ANDRES FELIPE GAÑAN GAÑAN llegaba ebrio a la casa, le daba #100 pesos a la menor CLAUDIA MARISOL BUENO GAÑAN para que se dejara tocar la vagina y en por lo menos una ocasión le metió los dedos en la vagina causándole dolor y ardor al orinar, Con el paso de los meses o años ya le ofrecía \$20.000 para que aceptara esos tocamientos.. El día 27-7-2023 ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Supia se legalizó captura por orden judicial, se formuló imputación sin aceptación de cargos y se solicitó la medida de aseguramiento intramural. Por la situación fáctica antes expuesta la fiscalía acusa al señor ANDRES FELIPE GAÑAN GAÑAN de incurrir en los delitos que contempla y sanciona el C.P. Libro II TITULO IV CAPITULO II, art. 208 ACCESO CARNAL ABUSIVO delito que contempla pena de 12 a 20 años de prisión, en concurso heterogéneo ART. 31 del C.P., con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS este en CONCURSO HOMOGENEO pues fueron múltiples la veces que tocó la vagina de la menor, (dice la menor que en por lo menos 20 ocasiones) delito que contempla pena de prisión de 9 a 13 años, a título de autor art. 29 del C.P., delitos que se agravan por lo normado en el art. 211 # 5 por ser el tío de la víctima el imputado y conformar una unidad doméstica al momento de los hechos. Por tal motivo la pena mínima partiría de, 16 años de prisión más el aumento por el concurso delictual,

2.2. En julio 27 del año pasado, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en función de control de garantías, se

adelantaron las audiencias preliminares, se legalizó captura¹, formuló imputación y se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3. Luego, en octubre 11 de 2023, se radicó el respectivo escrito de acusación (fl 4), lográndose su verbalización el 3 de noviembre siguiente (fl 16), mientras la audiencia preparatoria se perfeccionó el pasado 25 de enero, cuando se fijó fecha y hora para juicio oral, los venideros 19 y 20 de marzo (fl 19).

2.4. En el entretanto, este mismo Despacho adelantó la causa penal 17-614-60-00073-2023-00060-00 contra el señor **JOSÉ HENRY MORALES BUENO**, por idénticos delitos contra la misma víctima de este proceso C.M.B.G. y su hermanita M.A.B. (*hija e hijastra, respectivamente*). La actuación procesal de ese radicado se resumió en fallo anticipado 009, adiado febrero 12 de 2024, de esta manera:

“ ...

1. Lo actuado:

• **Proceso 2023-00096-00. Víctima la menor C.M.B.G.**

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en función de control de garantías, el 28 de abril de 2023 se realizó audiencia preliminar para formulación de imputación (sin aceptación), sin solicitarle imposición de medida de aseguramiento alguna (fl 4). Radicado escrito de acusación el día 13 de julio siguiente (fl 5), se activó la etapa de conocimiento. La audiencia para verbalizar la acusación, se realizó el 19 de julio (fl 15); y, por petición expresa del delegado fiscal, se materializó la conexidad procesal anunciada dentro de otro expediente, en los términos del artículo 51-4 del código de procedimiento penal, siendo absorbido por ser más antiguo.

• **Proceso 2023-00060-00. Víctima la menor M.A.B.**

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en función de control de garantías, el 3 de marzo de 2023 se realizó audiencia preliminar para formulación de imputación (sin aceptación) e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (fl 4), desde cuando se haya privado de su libertad. Radicado escrito de acusación el día 26 de mayo de 2023 (fl 10), se activó la etapa de conocimiento. La audiencia para verbalizar la acusación, se realizó el 20 de junio siguiente (fl 21); la audiencia preparatoria, inicialmente fijada para agosto 2, se

¹ Ese mismo despacho había emitido mandamiento escrito 214, adiado febrero 23 de 2023, materializada para julio 26 siguiente.

realizó el 15 de septiembre (fl 30). El juicio oral se programó para noviembre 29/23; empero, a su instalación, el acusado una vez fue interrogado en los términos del artículo 367 del código de procedimiento penal, sin apremio o presión de ninguna naturaleza se declaró **CULPABLE** de la totalidad de los cargos endilgados. Se dio paso entonces al interrogatorio señalado por el artículo 131² ibidem y, luego, a la audiencia de que trata el artículo 447, solicitándose la imposición de los mínimos punitivos, siendo conscientes todos de la prohibición de rebaja alguna, por expresa disposición del artículo 199 del CIA, citándose para hoy a efectos de la lectura de la sentencia”.

2.5. Efectivamente, en aquella decisión se dedujo la respectiva sanción, así como disponiéndose la siguiente orden:

“PRIMERO: CONDENAR al señor **JOSÉ HENRY MORALES BUENO**, de condiciones civiles o personales antes anotadas, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO,** como autor penalmente responsable de los delitos de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADOS, EN CONCURSO**, sancionados por los artículos 208, 209, 211-5 del código penal y la ley 1236 de 2008, artículos 4º, 5º y 7º, cometidos en zona rural de Supía y Caramanta, hasta enero de 2023, en detrimento de las menores C.M.B.G. [hija] y M.A.B. [hijastra], en las circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas dentro de la actuación.

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación y esta sentencia, ante la Fiscalía Seccional ® de Riosucio, Caldas, para que, de inmediato, si aún no se ha hecho, inicie una investigación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado, artículo 208, código penal, en detrimento de la integridad, libertad y formación sexual de su sobrina C.M.B.G., [indiciado **ANDRÉS FELIPE GAÑÁN GAÑÁN**] en tanto esta posible ilicitud no puede quedar impune a condición de haberse impuesto ya una sanción, se aclara, por un atentado totalmente disímil y escindible al acá juzgado, tal como se ordenó en su respectivo acápite”.

3. Consideraciones.

Como puede advertirse, la jovencita C.M.B.G. fue víctima de un atentado sexual propiciado por su propio padre José Henry Morales

² ARTÍCULO 131. RENUNCIA. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.

Bueno y, presuntamente, por parte de su tío ANDRÉS FELIPE GAÑÁN GAÑÁN (*el acá acusado*), en circunstancias de tiempo, modo y lugar muy similares, simple y llanamente porque compartían el mismo techo, cohabitaban de manera permanente dentro de los mismos escenarios familiares, al punto que, dentro de los EMP y EF construidas en el primer proceso, convertidas en pruebas legal y oportunamente para su análisis bajo el prisma de la sana crítica, con ocasión de la aceptación pura y simple de aquel acusado [*José Henry*], este operador jurídico tuvo contacto directo, conocimiento pleno de la situación irregular atravesada por la menor C.M., cuando su familiar cercano, el tío Andrés Felipe, le ofrecía monedas para dejarse manosear con lujuria su cuerpo, incluyendo penetración vaginal, por lo cual la fiscalía ordenó su captura para judicializarlo dentro de este expediente. Esas pruebas, incrustadas en aquella sentencia, son del siguiente tenor:

"...En esa misma línea investigativa, para el caso de la también menor C.M.G.B., en el mismo hospital donde fue atendida su hermanita M.A.B., se le escuchó decir en anamnesis [fl 12]:

RELATO DE LA PACIENTE: " DESDE HACE MUCHO TIEMPO, CUANDO YO CREIA QUE UNA MONEDA DE 100 PESOS ERA MUCHA
PLATA MI TIO SIEMPRE QUE SB ENBORRACHABA ENTRABA A MI CASA Y SE MBTIA A MI CUARTO A TOCARME LA VAGINA Y
ME METIA EL DEDO POR LA VAGINA, YO CREO QUE TAMBIEN ME LLEGO A METER SU PENE, YO DORMIA CON MI
HERMANITA CKIQUITA NO SE SI A ELLA TAMBIEN LA TOCABA, YO NUNCA DIJE KADA POR QUE ME DABA MI EDO QUE MI
ABUELA ME ODIARA TAMBIEN POR QUE MI TIO ME DABA UNA MONEDA DE 100 PESOS, CUANDO YO ESTABA BN TERCERO DE
ESCUELA EL ME OFRECIO 20 MIL PESOS PARA QUE ME DEJARA TOCAR, PBRO YO YA NO ME DEJB"

Con este concepto médico, tras auscultar sus genitales:

Concepto Médico: PACIENTE DE 11 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE ABUSO SEXUAL MAYOR A 72 HORAS. SE REALIZA VALORACION FISICA EN COMPAÑIA DE SU MADRE, AL EXAMEN FISICO HEMODINAMCIAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, GLASGOW 15/15, SIN ALTERACION A NIVEL CALDIOPULMONAR NI ABDOMINAL, AL EXAMEN GINECOLOGICO SE EVIDENCIA HIMEN PERFORADO CON CICATRIZ COLOR PERLADA A LAS 12 Y 6 DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ, NO SE EVIDENCIA ERITEMA, SANGRADO NI HEMATOMAS. SE LLENA FICHA DE NOTIFICACION, SE DECIDE HOSPITALIZAR PARA TOMA DE PARACLINICOS EL DIA DE MAÑANA, SE SS INTERCONSULTA POR PSICOLOGIA, POR EL MOMENTO SE DECIDE HOSPITALIZAR

PLAN
HOSPITALIZAR
DIETA NORMAL
SS PROTIS VAGINAL, VDRL, AGS HB, VIR, CH, PRUEBA DE EMBARAZO,
SS VALORACION OR PSICOLOGIA
AVISAR CAMBIOS

- Ante medicina legal³, tras la valoración forense, también la víctima dijo:

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: UBSUP-DSCA-00009-2023

PREGUNTA: ¿Sabe por qué esta acá? La examinada refiere: "si, porque mi tío ANDRES me tocó, cuando él se emborrachaba él me tocaba, él me tocó desde que yo estaba muy pequeña, en ese tiempo yo ni sabía cuanto era una moneda de 100 y él decía que me dejara tocar y me daba plata, él me tocaba todas las noches cuando se emborrachaba y pues, eh ya, y mi papá también me tocó y si yo no me dejaba tocar él me pegaba y él si fue varias veces y ya, es que yo quiero renunciar a este proceso, porque sí, es que hay que venir todos los días, que para venir al hospital, no hay plata para venir y no hay tiempo para venir, además el tío ANDRES ya no esta en la casa, yo soy suficientemente grandecita para decirle a mi mamá lo que me pasa, además estamos las tres solitas, mi mamá y mi hermana, enseguida de la casa vive mi tía, mi aguelita y mis primos y el esposo de mi tía, y ya".

Con los siguientes resultados a nivel genital:

EXAMEN GENITAL:

Genitales externos femeninos: Vello púbico: Escaso, largo, liso, ligera pigmentación.

Posición para el examen: supina.

Región púbica: sin eritemas, ni secreciones, ni excoriaciones, ni úlcera, ni verrugas.

Labios mayores: sin edema, sin eritema, sin lesiones, sin úlcera, ni verrugas, adecuadas condiciones de higiene.

Labios menores: sin edema, sin eritema, sin secreción, sin sangrado, sin úlcera, ni verrugas.

Horquilla vulvar: sin eritema, sin secreción, sin sangrado, sin úlcera, ni verrugas.

Clitoris: sin eritema, sin secreción, sin sangrado, sin úlcera, ni verrugas.

Meato urinario: rosado, sin secreciones, sin lesiones externas.

Vagina: sin eritema, adecuadas condiciones de higiene, sin lesiones, con escasa secreción blanquecina no fétida.

Periné: sin eritema, sin edema, sin verrugas, adecuadas condiciones de higiene.

Región inguinal: sin lesiones, sin edemas, ni eritemas, sin alteraciones aparentes.

Himen: Anular, no íntegro, desgarros antiguos.

Descripción desgarros himeneales: Se observa: desgarros antiguos completos, que miden aproximadamente 0.5 cm cada uno, cicatrizados, localizados en el meridiano de las 6 y 8 de las manecillas del reloj, con escasa secreción blanquecina no fétida.

No presenta signos de contaminación venérea.

EXAMEN ANAL Y PERIANAL:

Posición para el examen: supina,

Hallazgos:

Forma: Circular.

Tono: Normal.

Descripción y ubicación de lesiones: adecuada distribución de pliegues anales, no se observan edemas, ni eritemas, ni secreciones, ni fisuras, tampoco cicatrices, ni dilataciones varicosas, adecuadas condiciones de higiene.

Contaminación venérea: No hay signos.

Incluyendo sus conclusiones:

³ Dictamen forense UBSUP-DSCA-00009-2023, adiado enero 19 de 2023, firmado por la doctora Lina Constanza Marín Arango. Folio 132, cuaderno de pruebas.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

- Se trata de una menor con edad documental de 11 años por documento de identificación Tarjeta de Identidad (fecha nacimiento: 2011-03-14).
- El relato de la menor es consistente con ABUSO SEXUAL.
- Manifiesta durante el relato de los hechos y lo anotado en Historia clínica (ver relato), que el señor ANDRES FELIPE GAÑAN (tío materno y presunto agresor), tocó sus genitales en varias ocasiones por debajo de la ropa, con introducción digital de dedo en vagina, hechos ocurridos desde que la menor tenía 8 años de edad hasta el año 2022 (no refiere fechas ni horas exactas, al interior de la vivienda donde residían en el sector de Santana de Supía Caldas.
- Además la examinada hace un relato espontáneo manifestando que el señor HENRY MORALES BUENO (padre biológico y presunto agresor), tocó sus genitales en varias ocasiones, con dos episodios de penetración de pene en vagina (ver relato), en hechos ocurridos el año pasado 2022 (no recuerda mes exacto), al interior de la vivienda donde residían en el sector de Murillo de Supía Caldas.
- Según lo reportado en Historia clínica del Hospital San Lorenzo de Supía Caldas del día 31 de Octubre de 2022: paciente en buenas condiciones generales, alerta, genitourinario: se evidencia himen perforado con cicatriz color perlada a las 12 y 6 de las manecillas del reloj, no se

0. . u

...”

Véase, pues, cómo fue necesario y obligado dar lectura a dichas piezas procesales, perfilar con ello la cruda situación familiar por la cual atravesaba la víctima; incluso, en la sentencia anticipada proferida contra Morales Bueno, ordenándole a la fiscalía investigar por cuerda separada dicha conducta, juicio oral, público contradictorio; luego, seguir en el conocimiento de esta causa hasta el juicio, escuchando su versión juramentada, la de M.A.B., testigo de cargo y demás componentes del núcleo familiar, sería oír relatos ya plasmados en aquellos documentos valorados en conjunto para proferir el mentado fallo y ello, por mucho, atenta contra los principios rectores de lealtad, transparencia, ecuanimidad, gobernantes de toda actuación procesal.

Existe, por contera, una causal de impedimento que obstaculiza adelantar el juicio oral, más precisamente la establecida en el artículo 56 numeral 6 y 13 del código de procedimiento penal, porque hubo una real y concreta participación dentro del proceso, lo que constituye un motivo suficiente para apartarme de la causa.

La anterior situación, de acuerdo a lo establecido en la norma citada, me lleva a exponer el impedido frente al cual me encuentro para conocer de fondo el presente proceso, siendo perentorio el actual proceder. En tanto, *“la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.”*⁴

Y respecto a la causal 6, ha dicho la jurisprudencia:

*“...Acerca de la declaración de impedimento al amparo de la causal establecida en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, referida a “haber participado en el proceso”, de tiempo atrás la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que sólo opera **cuando se trata de una verdadera participación del funcionario dentro de la actuación, entendida como la intervención con entidad suficiente para comprometer su imparcialidad y su criterio, lo cual impone evaluar en cada caso concreto cuál fue el conocimiento que del diligenciamiento tuvo el funcionario en el transcurso del trámite a su cargo y examinar si con las labores adelantadas o las decisiones adoptadas comprometió o emitió concepto que no garantice su imparcialidad.**”*^{5[1]}

Ahora, toda actuación debe estar revestida por el mentado principio de imparcialidad, con el fin de obtener una postura alejada de compromiso alguno, permeando el criterio del operador judicial. Con relación a este postulado dijo la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, AP4597–2019, Radicación N° 55588, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero, octubre 22 de 2.019:

“El derecho al juez imparcial estipulado en el canon 29 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que, ante la presencia de partes, de suyo parciales, se exige un

⁴ Tomado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP4632-2019, Radicado N° 55222, Octubre 24 de 2.019. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación –establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial–, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

(...) En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial⁶.”

En ese orden de ideas, este despacho en sede de conocimiento, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por el señor fiscal, para sostener la acusación de José Henry Morales Bueno (*padre de C.M.B.G.*) y, de paso, señalarse allí el comportamiento del acá acusado Andrés Felipe Gañán Gañán (*tío*). En ese trabajo valorativo claramente este funcionario tuvo acceso a aquellos rudimentos probatorios, para

⁶ CSJ SP, 19 Oct. 2006, rad. 26246.

tomar una decisión de fondo, no otra que condenar a aquel pariente, mientras el otro está ligado al respectivo proceso, próximo a culminar con juicio; así, no puede dejarse de lado que nuestro imparcial y ecuánime criterio ya se encuentra alterado a partir de aquel análisis concienzudo y minucioso, insoslayable dentro de la tarea constitucional abordada, lo cual se ve reflejado en la decisión adjunta a esta manifestación impeditiva.

En consecuencia y por tratarse de un trámite de impedimento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del C.P.P., *modificado por el Art. 82 de la Ley 1.395 de 2.010*, el cual señala:

“Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”

Se procede, por ende, a remitir el proceso penal seguido en contra de **ANDRÉS FELIPE GAÑÁN GAÑÁN**, por los delitos de acceso carnal y actos sexuales abusivos con menor de catorce años, pendiente para realizarse audiencia de juicio oral, público y contradictorio [fijado para los días 19 y 20 de marzo de 2024], ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, para que éste último se pronuncie sobre el impedimento planteado; por ser el de igual categoría más próximo a esta localidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

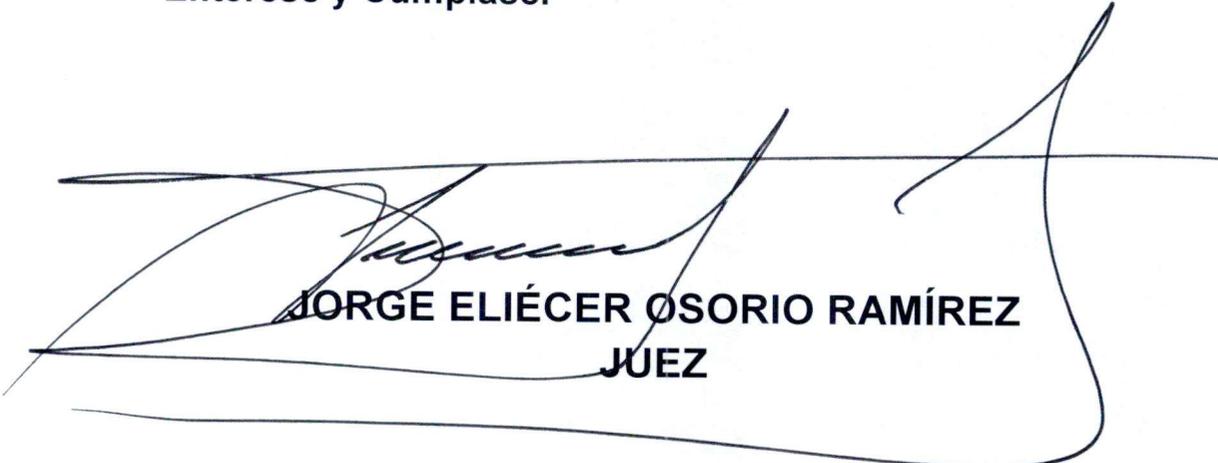
Primero: DECLARAR que este judicial se encuentra **impedido** para conocer del presente proceso penal seguido en contra de **ANDRÉS FELIPE GAÑÁN GAÑÁN, por los delitos de acceso carnal y actos sexuales abusivos con menor de catorce años**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión y en aplicación del artículo 56, numeral 6 de la Ley 906 de 2.004.

Segundo: ORDENAR la remisión de este proceso ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, por ser el de igual categoría más próximo a esta localidad.

Tercero: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto. Informando que la presente decisión no cuenta con recurso alguno.

Cuarto: CANCELAR la radicación del proceso en el libro respectivo.

Entérese y Cúmplase.



JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ANSERMA, CALDAS

Febrero veinte (20) dos mil veinticuatro (2024)
Auto Sustanciación N°69

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto al impedimento planteado por el **DR. JORGE ELIÉCER OSORIO RÁMIREZ**, Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, a quien se le imposibilita el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía General Nación bajo el número **17-77-60-00080-2022-00483-00** seguida en contra del señor **ANDRÉS FELIPE GAÑAN GAÑAN**, por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, el día 27 de junio de 2023, se adelantaron las audiencias preliminares a nombre de **ANDRÉS FELIPE GAÑAN GAÑAN**; en ellas, se legalizó la captura, se formuló imputación en calidad de autor por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, el cual no aceptó y se le impuso medida de aseguramiento concerniente a detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.2 Luego, en octubre 11 de 2023, ante el Juzgado Penal del se radicó el respectivo escrito de acusación, lográndose su verbalización el 3 de noviembre siguiente, mientras la audiencia preparatoria se perfeccionó el pasado 25 de enero, cuando se fijó fecha para audiencia de Juicio Oral y Público, los días 19 y 20 de marzo.

2.3 Sin embargo, el juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, adelantó la causa penal 17-616-60-00073-2023-00060-00, contra el señor **JOSÉ HENRY MORALES BUENO**, por idénticos delitos contra la misma víctima de este proceso C.M.B.G y su hermanita M.A.B (hija e hijastra respectivamente). Emitiendo al interior del asunto fallo anticipado adiado 12 de febrero de 2024 y compulsando copias para que se investigue al señor **ANDRÉS FELIPE GAÑAN GAÑAN**, toda vez que tuvo que analizar elementos materiales de prueba que lo incriminan en los hechos investigados al interior de la causa 2022-00483, anticipando a todas luces un fallo condenatorio.

2.4 Por lo anterior, el Juez Penal del Circuito mediante auto interlocutorio n° 0115 del 16 de febrero de 2024, invoco la causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, argumentando encontrarse impedido para conocer el asunto, remitiendo el expediente a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Señala el artículo 57 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 82, que cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o si en el sitio no hubiese más de uno de la categoría del impedido o todos estuviesen impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres días se pronuncie al respecto.

En el presente asunto, considera esta dependencia que la decisión de declaratoria de impedimento tomada por el Juez Penal del Circuito de

Riosucio, Caldas, es fehaciente y razonable y, en consecuencia, le era necesario darle trámite correspondiente.

3.2. De este modo, el pilar fundamental de los impedimentos, es garantizar que quien asuma la administración de la justicia, lo haga basado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, cualquier factor que pueda empañar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial sea un motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Así, el impedimento manifestado por el titular del Juzgado se encuentra plasmado en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en el que él legislador estableció como causal expresa:

*“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, **o hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”*

Como se puede apreciar nuestro homólogo, en su condición de Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, profundizó argumentativa y jurídicamente en punto de los elementos materiales probatorios y evidencia física aducidos por el señor fiscal al interior del proceso penal 17-614-60-00073-2023-00060-00, para proferir un fallo adverso en contra del señor **JOSÉ HENRY MORALES BUENO**, y ello porque la víctima, también señaló como su agresor sexual al señor **ANDRÉS FELIPE GAÑAN GAÑAN**, coincidentalmente ambos asuntos con la narración fáctica muy similar y ello, simple y llanamente porque compartían en el mismo techo, cohabitaban de manera permanente dentro de los mismos escenarios familiares.

Tal fue la semejanza, que, dentro de los EMP y EF tales como la historia clínica y el informe pericial de clínica forense UBSUP-DSCA-00009-2023, nuestro

homologo tuvo contacto directo con la situación irregular atravesada por la victima C.M, cuando su tío, **ANDRÉS FELIPE**, le ofrecía monedas para dejarse manosear con lujuria su cuerpo, incluyendo penetración vaginal, hechos que serán confrontados en la causa radicada bajo el n° 17-777-60-00080-2022-00483-00.

En ese orden de ideas, claramente el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, se encuentra contaminado para dar el respectivo trámite y asumir la etapa de conocimiento del presente asunto.

En virtud a las razones expuestas, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por nuestro homólogo judicial de Riosucio, Caldas, y en consecuencia se **AVOCA** el conocimiento del presente trámite seguido contra del señor **ANDRÉS FELIPE GAÑAN GAÑAN** por la presunta comisión de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS conductas AGRAVADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO FECHA, para llevar a cabo audiencia de **JUICIO ORAL Y PÚBLICO**, los días **19 y 20 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 08:00 AM**.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez